

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PANAMERICAN
INVESTMENT GROUP, INC.

Recurrida

v.

JOSÉ BURGOS NEGRÓN

Peticionario

KLCE202200001

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E CD2018-0108

Sobre:
Cobro de Dinero;
Ejecución de Prenda y
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Comparece ante nos mediante recurso de *Certiorari*, José Burgos Negrón (en adelante, señor Burgos o Peticionario) en solicitud de revisión de una Resolución emitida el 22 de noviembre de 2021 y notificada el 2 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declaró Ha Lugar una *Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia* y No Ha Lugar a una *Solicitud de Relevo de Sentencia*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se declara No Ha Lugar la solicitud de *Auxilio de Jurisdicción* y denegamos expedir el auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Expondremos de manera sucinta los hechos y el trámite procesal que hemos considerado pertinentes para dirimir la controversia ante nos.

I

El presente caso tiene su génesis con la presentación de demanda de *Cobro de Dinero, Ejecución de Prenda e Hipoteca*, el 20 de febrero de

Número Identificador

RES2022_____

2018 por parte de Oriental Bank (en adelante, Oriental o Recurrido).¹ A través del referido escrito, la parte recurrida sostuvo que el peticionario le adeudaba la suma principal de \$600,629.81, más la cantidad de \$149,625.20 por concepto de intereses acumulados al 15 de julio de 2020 y los cuales continúan acumulándose mensualmente, más la cantidad de \$70,000.00 estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado, más cargos por demoras a la mencionada fecha de \$2,774.45, más \$2,822.49 de sobregiro en la cuenta de reserva para el pago de contribuciones territoriales y/o seguros contra siniestros de la propiedad hipotecada, más \$23,460.00 por concepto de tasaciones de la propiedad hipotecada, más los otros cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago.²

El día 8 y 9 de marzo de 2018, fueron emplazados los peticionarios mediante diligenciamiento personal. Así las cosas, el 31 de mayo de 2018, Scotiabank compareció mediante *Moción Informando Radicación de Quiebra por el Codemandado y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos* informando al TPI que el peticionario se había acogido a un procedimiento de quiebra por lo que solicitaba la paralización de los procedimientos.³ Por lo que, el 13 de junio de 2018 el TPI emitió *Sentencia Parcial* decretando la paralización de los procedimientos y reserva de jurisdicción para decretar su reapertura.⁴

Posteriormente, el 27 de enero de 2020 Scotiabank presentó ante el TPI una *Solicitud de Reapertura del Caso*, aduciendo que el 10 de enero

¹ El Peticionario y su esposa suscribieron un Contrato de Préstamo con R-G Premier Bank of Puerto Rico. El 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerró operaciones de R-G Premier Bank of Puerto Rico y nombró a la Federal Deposit Insurance Corporation (en adelante, FDIC) como síndico. Ese mismo día, Scotiabank de Puerto Rico suscribió un acuerdo con la FDIC mediante el cual adquirió gran parte de los activos de R-G Premier Bank of Puerto Rico. Luego, efectivo el 31 de diciembre de 2019, Scotiabank de Puerto Rico se fusionó con Oriental Bank, resultando Oriental Bank como la entidad corporativa subsistente después de la fusión. Por tanto, en atención al Art. 10.12 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA Sec. 3472, procedió la continuación de los procedimientos del pleito a nombre de Oriental Bank, como parte demandante. Véase Ap. XXX del Recurso, págs. 152-153.

² Véase Ap. XXX, págs. 153-154.

³ Véase Ap. VI, págs. 28-30.

⁴ Véase Ap. VII, págs. 31-33. Cabe señalar que luego de varios trámites, el TPI emitió Sentencia el 27 de junio de 2018 decretando nuevamente la paralización del caso hasta que la Orden de paralización emitida por Tribunal de Quiebras fuera dejada sin efecto (Véase Ap. XI, págs. 41-43).

de 2020 se había dictado *Orden* a nivel federal desestimando la quiebra del peticionario y acompañó dicha Moción con una *Demanda Enmendada*.⁵ Así las cosas, el 21 de junio de 2020 Scotiabank presentó ante el TPI *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia sin Vista*.⁶ Consecuentemente, el 22 de octubre de 2020, el peticionario presentó *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos* ante el TPI donde indicó que había radicado una quiebra bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras. Por lo que, el TPI, el 27 de octubre de 2020 emitió *Resolución* decretando la paralización de los procedimientos de ejecución de sentencia y ordenó el archivo administrativo del caso sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.⁷

El 14 de mayo de 2021, la parte recurrida presentó dos escritos ante el TPI, *Solicitud de Nueva Sentencia en Rebeldía y Solicitud de Reapertura del Caso*.⁸ Varias semanas después, el 4 de junio de 2021, notificada el 8 de junio de 2021 el TPI dictó una *Orden* declarando Ha Lugar la *Solicitud de Nueva Sentencia en Rebeldía y Sentencia* en los mismos términos que antes lo había hecho.⁹

El 23 de septiembre de 2021, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción en Solicitud de Relevó de Dictamen Judicial y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos por Falta de Buena Fe de la Demandante*.¹⁰ Oriental Bank y Panamerican Investment Group, Inc. (en adelante, Panamerican) solicitaron sustitución de parte ante el TPI y presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Relevó de Sentencia* aduciendo que la sentencia fue emitida conforme a derecho y advino final y firme.¹¹

⁵ Véase Ap. XII, págs. 44-45.

⁶ Véase Ap. XIII, págs. 46-98. El peticionario alega que no fue notificado de la Solicitud de Reapertura del Caso hasta el 20 de febrero de 2020 por el TPI. Véase también, Ap. XV, págs. 104-105).

⁷ Véase Ap. XXI, págs. 127-129.

⁸ Véase Ap. XXVI, págs. 142-144.

⁹ Véase Ap. XXIX, págs. 147-149 y Ap. XXX, págs. 150-156.

¹⁰ Véase Ap. II, págs. 3-18.

¹¹ Véase Ap. XXXVII, págs. 170-178. Cabe señalar que el TPI solicitó evidencia de la cesión de interés, por lo que Panamerican sometió pagaré hipotecario endosado por Oriental Bank a la orden de Panamerican previo a autorizar la sustitución de parte. Véase Ap. XXXIX, págs. 182-185.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2021, notificada y archivada en autos el 2 de diciembre de 2021, el TPI emitió Orden y/o Resolución donde se declara Ha Lugar la *Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia* y No Ha Lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia*.¹²

Inconforme con tal dictamen el recurrente presentó este recurso de *Certiorari* e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA “MOCIÓN EN SOLICITUD DE RELEVO DE DICTAMEN JUDICIAL Y EN SOLICITUD DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR FALTA DE BUENA FE DE LA DEMANDANTE” CUANDO SURGÍA CLARAMENTE DE LOS AUTOS DEL TRIBUNAL QUE LA RECURRIDA (ENTONCES SCOTIABANK Y/U ORIENTAL BANK) NUNCA LITIGARON SU CAUSA DE ACCIÓN DE BUENA FE AL NO NOTIFICAR LOS ESCRITOS RADICADOS ANTE EL TPI AL PETICIONARIO Y NO EXISTE EVIDENCIA EN EL RÉCORD DE QUE EN ALGÚN MOMENTO ESTUVIERON DISPONIBLES PARA SOMETERSE AL PROCESO DE MEDIACIÓN COMPULSORIA CONTEMPLADO EN LA LEY 184 DE 2012.

II

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de

¹² Véase Ap. I, págs. 1-2.

nuestro reglamento. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:¹³

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000), *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

B. *Certiorari* cuando se recurre de un asunto post-sentencia

Como cuestión preliminar, debemos determinar si el recurso instado tiene cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹⁴

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Las resoluciones post-sentencia no están comprendidas de forma expresa bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que esos recursos deben evaluarse bajo los parámetros establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.¹⁵

Por tanto, un recurso de certiorari que nos solicita la revisión de una resolución post-sentencia debe ser sometido únicamente a nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.¹⁶

C. Regla 49.2 de Procedimiento Civil – Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es el recurso procesal disponible para que un tribunal con jurisdicción para ello pueda dejar sin efecto una sentencia que advino final y firme.¹⁷ Como cualquier otro remedio de índole judicial, esa prerrogativa está supeditada al cumplimiento de varios requisitos. Entre ellos, que la parte promovente fundamente su solicitud con hechos específicos y no con meras alegaciones. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527m 540 (2010).

A esos efectos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los fundamentos para solicitar el relevo son los siguientes:

- a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- c. Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte advera;
- d. Nulidad de la sentencia;
- e. La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Esta regla permite a los tribunales dejar sin efecto una sentencia, orden o procedimiento por causa justificada. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Ortíz Serrano v. Ortíz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Sin embargo, es necesario que la parte promovente fundamente su solicitud con hechos específicos y no con meras alegaciones. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 540 (2010); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818-819 (1986).

El remedio procesal establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: por un lado, que toda litigación sea concluida y que tenga finalidad; y, por otro lado, que en todo caso se haga justicia. *García Colón, et al. v. Sucn. González, supra*; *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004).

La regla dispone claramente que dicha acción tiene que ejercitarse dentro de los seis (6) meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando exista fraude o nulidad, para lo que no existe término prescriptivo. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). El Tribunal Supremo ha indicado que dicho término es fatal. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*; *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 937 (1971); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965). Ello obedece a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*.

Aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2, antes citada, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. *García Colon, et al. v. Sucn. González, supra*; *Náter v. Ramos, supra*, págs. 616, 624. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo ha examinado el contenido de esta regla en varias ocasiones. En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120

DPR 283, 292 (1988), esbozó una serie de requisitos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo de sentencia, tales como: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) si la parte adversa a aquella que solicita el relevo sufrirá perjuicio de conceder el tribunal el relevo solicitado; y, (3) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso.

Igualmente, se ha resuelto que ante una moción de relevo al amparo de los incisos (1), (5) o (6) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “el tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo ‘[e]rror, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable’ o ‘no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor’ o existe ‘[c]ualquier... razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia’”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*, pág. 817.

Por su parte, el máximo foro ha reiterado que, aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002); *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 327-328 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Tampoco, puede servir para impugnar unas cuestiones sustantivas que debieron ser presentadas antes de la sentencia como defensas afirmativas. *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856, 862-863 (1996); *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290 (1974).

III

Al analizar la *Moción en Solicitud de Relevo de Dictamen Judicial y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos por falta de Buena Fe de la Demandante* previamente mencionada, notamos que carece de sustancia jurídica como para mover la discreción del TPI para acogerla y, por ende, revocar una sentencia válidamente dictada, la cual era final y

firme. Pues, no surge de la misma, defensas de tal peso jurídico, que activaran los remedios que esta garantiza.

Conviene, además, puntualizar que se le anotó la rebeldía del peticionario “por no haber contestado la *Demanda Enmendada* en el término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil vigente, no obstante haber sido emplazados en persona...”.¹⁸ Ello así, y luego de considerar la posición de las partes, el tribunal *a quo* determinó denegar la solicitud de relevo de sentencia. Debemos recordar que es la parte proponente quien ostenta el peso de la prueba. En este caso, el tribunal, en su discreción, entendió que la solicitud del peticionario era inmeritoria.

En el recurso ante nos, el argumento central del señor Burgos es que la recurrida actuó de mala fe al no notificar los escritos jurídicos y al no estar disponibles para el proceso de mediación compulsoria contemplado en la Ley 184 de 2012.

Por su parte, Panamerican sostiene que el peticionario se hizo de manos cruzadas durante el curso del caso y pretende utilizar la Moción al amparo de la Regla 49.2 como subterfugio por no haber levantado defensas afirmativas previo a la *Sentencia* o solicitado la reconsideración o revisión de la misma. Adicionalmente alega que dicha “Moción [está] huérfana de prueba o evidencia alguna y se limita a hacer alegaciones infundadas y no sustentadas”.¹⁹

De los documentos ante nos surge que el señor Burgos, la señora Digna Rivera Bonilla y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éstos fueron emplazados personalmente el 5 y el 9 de marzo de 2018. No es hasta el 13 de junio de 2018, sobre dos meses después de vencido el término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar sus alegaciones responsivas, que compareció el peticionario para solicitar una prórroga para contestar la demanda.

¹⁸ Véase Anejo XIX, pág. 120.

¹⁹ Véase Ap. XXXVII, pág. 172.

Por otra parte, el recurrido alega que informó al TPI de la primera radicación de petición de quiebra del señor Burgos y solicitó la paralización del caso. Aduce, además, que la primera sentencia en rebeldía fue emitida luego de radicada la segunda petición de quiebra del peticionario, por lo que una vez fue desestimada dicha petición solicitaron del TPI nuevamente la reapertura del caso, así como una nueva anotación de rebeldía y sentencia en rebeldía, la cual se emitió el 4 de junio de 2021, notificada el 8 del mismo mes.

En su recurso, el peticionario aduce que el demandante incumplió con el procedimiento de mediación compulsoria que establece la Ley 184, *supra*. No obstante, el Artículo 3 de dicha ley establece que el deudor tiene derecho a un procedimiento de mediación “siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía...”²⁰

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro recurrido, pues en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, de manera tal, que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión. Siendo ello así y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación corresponde que deneguemos la expedición del presente recurso.

Por todo lo anterior, no encontramos criterio para trastocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Procede denegar la expedición del auto discrecional y el auxilio de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *Certiorari* y el auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

²⁰ 32 LPRA Sec. 2882.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones